

**13330** *ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que la Entidad «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, S. A.» (GURELESA) tiene adjudicada en San Sebastián (Guipúzcoa).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre petición formulada por «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, S. A.» (GURELESA) para que se autorice la ampliación de la central lechera que esta Entidad tiene adjudicada en San Sebastián (Guipúzcoa), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras industrias lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo y visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la ampliación de la central lechera que para el abastecimiento de San Sebastián (Guipúzcoa) tiene adjudicada la Entidad «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, S. A.» (GURELESA) a base, fundamentalmente, de incrementar la capacidad de envasado de la leche pasteurizada en bolsas de plástico flexible.

Segundo.—Las instalaciones de la ampliación deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución y una vez finalizadas las mismas, «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, S. A.» (GURELESA) lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de mayo de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**13331** *ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una planta de embotellado y crianza de vinos de «Unión Vitivinícola de Infantes, S. A.» (UVISA), en Villanueva de los Infantes (Ciudad Real).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por «Unión Vitivinícola de Infantes, S. A.» (UVISA), para instalar una planta de embotellado y crianza de vinos en Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), acciéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la instalación de la planta de embotellado y crianza de vinos de «Unión Vitivinícola de Infantes, Sociedad Anónima» (UVISA), en Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluirla en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación por los interesados de la presente Resolución, para justificar que disponen de los medios financieros suficientes para cubrir el tercio de la inversión.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 2 de mayo de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**13332** *ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se aprueba el proyecto definitivo del perfeccionamiento de la planta embotelladora de vinos de don Juan García Carrion, emplazada en Jumilla (Murcia).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo del perfeccionamiento de la planta embotelladora de vinos de don Juan García Carrion, emplazada en Jumilla (Murcia), y estimar la justificación que en cuanto a disponer de los medios financieros suficientes para cubrir el tercio de la inversión, fue requerida en la Orden de este Departamento de 8 de julio de 1975, por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agraria al perfeccionamiento de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a diecinueve millones doscientas ochenta y nueve mil ochocientas cuarenta y seis pesetas con sesenta céntimos (19.289.846,60 pesetas).

El importe de la subvención ascenderá, como máximo, a un millón novecientas veintiocho mil novecientas ochenta y cuatro (1.928.984) pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**13333** *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de mayo de 1977 por la que se reglamenta la denominación de origen «Montilla-Moriles» y su Consejo Regulador.*

Padecidos errores en la inserción del Reglamento anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1977, páginas 10594 a 10600, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 11, línea 6, donde dice: «...superior al límite que establece el Consejo Regulador...», debe decir: «...superior al límite que establezca el Consejo Regulador...».

En el artículo 15.1 a), en la descripción de «Palo Cortado», en su tercera línea, donde dice: «...a su sabor y color, graduación alcohólica de 16 a 18 grados», debe decir: «...a su sabor y color, con graduación alcohólica de 16 a 18 grados».

En el artículo 22, línea 5, donde dice: «...o admitiéndose más comunicación que a través...», debe decir: «...no admitiéndose más comunicación que a través...».

En el artículo 26, en la segunda línea del apartado a), donde dice: «...haciendo manifestación de que se responsabilizan...», debe decir: «...haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan...».

En el artículo 32.1, línea 4, donde dice: «...Registros o Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva...», debe decir: «...Registros de Bodega», de acuerdo con las cantidades de uva...».

En el artículo 32.2, donde dice: «De las existencias de vino la crianza sólo se podrán...», debe decir: «De las existencias de vino en crianza sólo se podrán...».

En el artículo 36.1, línea 2, donde dice: «...alteraciones sensibles o que en producción se hayan...», debe decir: «...alteraciones sensibles o que en su producción se hayan...».

En el artículo 57, línea 5, donde dice: «...en virtud del Decreto 1599/1970», debe decir: «...en virtud del Decreto 1559/1970».

## MINISTERIO DE COMERCIO

**13334** *RÉAL DECRETO 1277/1977, de 23 de abril, por el que se autoriza a «Foret, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de insecticida «Furadan 75 DB» y la exportación de insecticida «Furadan 3-G, 5-G, 10-G».*

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Foret, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de insecticida

«Furadan 75 DB» y la exportación de insecticida «Furadan 3-G, 5-G, 10-G».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Foret, S. A.», con domicilio en Córcoega, doscientos noventa y tres, Barcelona-ocho, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de insecticida «Furadan, 75 DB», conteniendo el setenta y cinco por ciento, aproximadamente, de carbofuradan (producto activo 2,3-Dihidro-2,2-Dimetil-7 Benzofuranil Metilcarbamato) (P. A. 38.11.B) y la exportación de insecticida «Furadan 3-G» (P. A. 38.11.B), insecticida «Furadan 5-G» (partida arancelaria 38.11.B), insecticida «Furadan 10-G» (partida arancelaria 38.11.B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de «Furadan 3-G» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, cuatro coma uno kilogramos de insecticida «Furadan 75 DB».

Por cada cien kilogramos de «Furadan 5-G» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, seis coma siete kilogramos de insecticida «Furadan 75 DB».

Por cada cien kilogramos de «Furadan 10-G» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, trece coma cinco kilogramos de insecticida «Furadan 75 DB».

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y seis hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

13335

REAL DECRETO 1278/1977, de 23 de abril, por el que se autoriza a «Hispano Química Houghton, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de concentrado enzimático y la exportación de Skin Bate 2-S.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por el Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Hispano Química Houghton, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de concentrado enzimático y la exportación de «Skin Bate 2-S».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Hispano Química Houghton, S. A.», con domicilio en José Lázaro Galdiano, seis, Madrid-dieciséis, el régimen de tráfico de perfeccionamiento